

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/CRI/1  
28 de septiembre de 2001

(01-4645)

Comité de Valoración en Aduana

Original: español

## INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

### Lista de cuestiones

#### COSTA RICA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Costa Rica la siguiente comunicación, de fecha 21 de septiembre de 2001.

De conformidad con la Decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduana G/VAL/5, tengo el honor de notificar a este Comité las respuestas del Gobierno de Costa Rica que figuran en la lista de cuestiones relativas a la aplicación y administración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

1. Cuestiones concernientes al Artículo 1:

a) Ventas entre personas vinculadas:

- i) Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

Las ventas entre personas vinculadas no son objeto de disposiciones especiales, en consecuencia, solo están sujetas a las disposiciones del Acuerdo.

- ii) Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?

La vinculación entre empresas no necesariamente lleva a la Administración Aduanera a considerar que los precios pueden estar influidos. No obstante lo anterior, dicha vinculación justifica la presentación de preguntas al importador por parte de la Administración Aduanera con el fin de verificar si tal vinculación está influyendo el precio.

- iii) Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida (Artículo 1.2a).?

Para comunicar por escrito al importador las razones que tiene la Administración Aduanera para creer que la vinculación ha influido en el precio, la Ley General de Aduanas en su Artículo 194 establece los siguientes medios de notificación: la transmisión electrónica, mediante el casillero que obligatoriamente deben tener las agencias aduanales, directamente al importador o por medio de facsímil si así lo ha solicitado, carta certificada o telegrama, en caso de no ser posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por una única publicación en el Diario Oficial.

- iv) Comí se ha aplicado el Artículo 1.2b)?

El Artículo 1.2b se ha aplicado tal y como lo establece el Acuerdo.

- b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:  
Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

No se contemplan disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativo a la valoración de mercancías perdidas o averiadas.

2. Como se ha aplicado la disposición del Artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los Artículos 5 y 6?

El Artículo 252 del Título XII de la Ley General de Aduanas contempla que "la inversión del orden de aplicación de los métodos para valorar, fijados en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevista en su Artículo 4, sólo tendrá lugar si la autoridad aduanera accede a la petición que le formule el importador en tal sentido"

3. Cómo se ha aplicado el Artículo 5.2?

Para la aplicación del Artículo 5.2 el Título XII de la Ley General de Aduanas en su Artículo 253 contempla que podrá aplicarse según las disposiciones de la nota interpretativa correspondiente a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

4. Cómo se ha aplicado el Artículo 6.2?

Referente al Artículo 6 Costa Rica no lo está aplicando. De conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 20 del Acuerdo, Costa Rica retrasará su aplicación por tres años contados a partir del 1 de enero de 2000. Esta disposición se incorporó en el Artículo 259 de la Ley General de Aduanas.

5. Cuestiones concernientes al Artículo 7:

- a) Que disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el Artículo 7?

No se ha tomado ninguna disposición especial para la determinación del valor de conformidad con el Artículo 7.

- b) Que disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7?

Los medios de notificación utilizados son: la transmisión electrónica, mediante el casillero que obligatoriamente deben tener las agencias aduanales, directamente al importador or por medio de facsímil si así lo ha solicitado, carta certificada o telegrama, en caso de no ser posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por una única publicación en el Diario Oficial.

- c) Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el Artículo 7.2?

Las prohibiciones estipuladas en el Artículo 7.2 del Acuerdo son consideradas como suficientes para garantizar la aplicación de esta disposición.

6. En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el Artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., se aceptan también los precios franco fábrica?

El Artículo 254 del Título XII de la Ley General de Aduanas contempla que "además de los elementos referidos en el primer párrafo del Artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también formará parte del valor en aduana lo siguiente:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro".

Se considera como puerto o lugar de importación "el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero del país de importación".

7. Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 9.1?

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 9.1, el tipo de cambio lo publica el Banco Central de Costa Rica, mediante boletín que se publica diariamente y publicación en la pagina web [www. bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

8. Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 10?

Los requisitos para garantizar la confidencialidad de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo de Valor GATT se encuentran estipulados en el Artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

9. Cuestiones concernientes al Artículo 11

- a) Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

Los Artículos 196, 198, 200 y 203 de la Ley General de Aduanas establecen el procedimiento a seguir para que un importador o el agente aduanero en su calidad de representante, puedan interponer un recurso de reconsideración y de revisión jerárquica ante la aduana, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la determinación del valor en aduana. Si la administración aduanera deniega total o parcialmente el recurso de reconsideración, y en caso de haberse interpuesto el recurso de revisión jerárquica, la aduana competente lo remitirá a la Dirección General de Aduanas y contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Lo Anterior, se relaciona con lo dispuesto en los Artículos 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a esa Ley.

- b) Como se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

Todas las resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras pueden ser recurridas. Cuando la Administración Aduanera emite una resolución en la que se cambia el valor aduanero

declarado, la propia resolución incluye información acerca del o de los recursos que pueden ser interpuestos por los interesados.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 12, sobre la publicación de:

a) i) Las leyes nacionales pertinentes

La normativa de Valor Nacional que adopta el Artículo VII del Acuerdo se aprueba mediante la Ley 8013 denominada "Adición de un nuevo Título XII, valor aduanero de las mercancías importadas, a la Ley General de Aduanas, No. 7557 y sus Reformas", publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de setiembre de 2000.

ii) Los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo

El Reglamento a la Normativa de Valor Nacional se publica en el Diario Oficial La Gaceta el día 27 de setiembre de 2000, mediante Decreto No. 28976-H en el que se adiciona al Reglamento de la Ley General de Aduanas No. 7557 y sus reformas un nuevo Título IX, denominado: Valor en Aduanas de las Mercancías.

iii) Las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo

Las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo se publican vía resoluciones y circulares firmadas por el Director General de Aduanas.

iv) La legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación

Cualquier legislación general o específica a que haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación es publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

b) Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? Qué asuntos abarcarán?

A la fecha de esta notificación, no se prevé la publicación de ulteriores reglamentos, sin embargo vía circular se publicarán la Guía de Control de la Declaración del Valor y el procedimiento aplicable a las investigaciones del valor en aduana.

11. Cuestiones concernientes al Artículo 13

a) Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el Artículo 13 (última frase)?

Referente al retiro de las mercancías con garantía, el Artículo 260 de la Ley General de Aduanas contempla: "Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resulta necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador, no obstante, podrá retirar sus mercancías de la aduana si, cuando se le exija, presta una garantía suficiente que cubra el pago de la obligación tributaria aduanera a que puedan estar sujetas, en definitiva, las mercancías. En la aplicación de esta norma se seguirán las disposiciones del Artículo 65 de la Ley General de Aduanas.

- b) Se han estipulado explicaciones adicionales?

Las explicaciones adicionales las contempla el Artículo 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

12. Cuestiones concernientes al Artículo 16

- a) Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?

El Título XII de la Ley General de Aduanas, en su Artículo 262 establece: "Para los efectos del Artículo 16 del Acuerdo, el importador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera, podrá solicitar a la autoridad aduanera una explicación del método según el cual se determinó el valor en aduana de las mercancías. La autoridad aduanera estará obligada a responder, por escrito o de manera electrónica, dentro del plazo de diez días hábiles".

- b) Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

Los artículos 196, 198, 201, 203 y 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a esta Ley.

13. Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

No se indicó expresamente la incorporación de las Notas Interpretativas del Acuerdo en la legislación nacional, sin embargo el Artículo 251 indica: "Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable", por lo tanto, se debe considerar las Notas Interpretativas para una mejor interpretación del articulado del Acuerdo de Valor GATT.

14. Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas, el Título XII de la Ley General de Aduanas en su Artículo 256 establece: "Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o del precio por pagar de dichas mercancías.
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- c) El comprador, cuando se le requiera, pueda demostrar que:
- Tales mercancías en realidad se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar.

- El tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado en el país a este tipo de transacciones en el momento en que se haya facilitado la financiación".

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

Por el momento Costa Rica no lo está aplicando.

---